

**VISTOS**; el recurso de apelación interpuesto por la empresa INLAND ENERGY S.A.C., contra la Resolución Directoral N° D001359-2019-DDC-CUS/MC; el Informe N° 000946-2021-OGAJ/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

## **CONSIDERANDO:**

Que, mediante el formulario denominado Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos – CIRA presentado el 07 de noviembre de 2019, el señor Mario Rizal Gonzáles Del Carpio, en representación de la empresa INLAND ENERGY S.A.C. (en adelante, el administrado) solicita ante la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco (en adelante, DDC Cusco), la expedición del Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos – CIRA para el proyecto "Central Hidroeléctrica Santa Teresa II – Componentes Permanentes" 280 MW, ubicado en los distritos de Santa Teresa y Machupichu, provincias de La Convención y Urubamba, departamento del Cusco;

Que, a través de los Oficios N° D000675-2019-CC/MC y N° D000718-2019-CC/MC, la DDC Cusco comunica al administrado las observaciones advertidas a la solicitud de expedición del CIRA para el proyecto antes mencionado, las mismas que fueron absueltas a través de los escritos presentados el 02 y 16 de diciembre de 2019;

Que, mediante la Resolución Directoral N° D001359-2019-DDC-CUS/MC, notificada a través del Oficio N° D002272-2019-AFACGD/MC el 30 de diciembre de 2019, la DDC Cusco declara improcedente la solicitud de expedición del CIRA para el referido proyecto, al haberse constatado la superposición del área solicitada con aquella correspondiente al Parque Arqueológico Nacional de Vilcabamba (Choquequirao), declarado Patrimonio Cultural de la Nación mediante la Resolución Suprema N° 050-2003-ED y delimitado a través de la Resolución Directoral Nacional N° 949-INC;

Que, a través del escrito presentado el 21 de enero de 2020, el administrado interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral Nº D001359-2019-DDC-CUS/MC, alegando entre otros aspectos, que: (i) En el área del proyecto para el cual se solicita la expedición del CIRA no se ha verificado vestigios arqueológicos; (ii) Si se considera inviable la expedición del CIRA, se debe reconducir el procedimiento para que se ejecute un Proyecto de Evaluación Arqueológica - PEA que permita delimitar con precisión las áreas libres de vestigios arqueológicos; (iii) Se declare formalmente, aquellas áreas materia del petitorio, que se encuentran exceptuadas de obtener un Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos, por encontrarse en las excepciones previstas en el artículo 57 del Reglamento de Intervenciones Arqueológicas, aprobado mediante el Decreto Supremo Nº 003-2014-MC; y (iv) La DDC Cusco, en un caso anterior, ha expedido el CIRA Nº 2014-123 que se superpone totalmente con el Parque Arqueológico Nacional de Vilcabamba (Choquequirao), razón por la que, en el caso objeto de análisis, se ha vulnerado el principio de predictibilidad y confianza legítima referidos en el acápite 1.15 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG);



Que, mediante el Expediente N° 2020-0017999, el administrado presenta escrito complementario reforzando los fundamentos expuestos en el recurso de apelación y solicita se le conceda el uso de la palabra, el cual se lleva a cabo tal como se advierte de la constancia contenida en el Proveído N° 004067-2021-VMPCIC/MC;

Que, con el Informe N° 000076-2020-DDC-CUS/MC, la DDC Cusco eleva al Despacho Ministerial el expediente que contiene el recurso de apelación;

Que, a través de los Informes N° 000122-2020-CCWUC/MC, N° 000106-2020-JAH/MC, N° 000130-2020-EMG/MC, N° 000651-2020-CC/MC y N° 001325-2020-SDDPCDPC/MC, la DDC Cusco a través de sus unidades orgánicas, emite opinión con relación a los argumentos de orden técnico del recurso de apelación interpuesto;

Que, en relación a la facultad de contradicción, el numeral 217.1 del artículo 217 del TUO de la LPAG, indica que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 218 del citado texto normativo:

Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 220 del TUO de la LPAG, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o en cuestiones de puro derecho, de lo cual se colige que los argumentos del recurso deben orientarse a rebatir el sustento del acto impugnado. En dicho sentido, para que el recurso de apelación sea estimado, se debe demostrar que la apreciación de la autoridad respecto a las pruebas aportadas al procedimiento no es la correcta o que los argumentos jurídicos que sustentan el acto impugnado no corresponden;

Que, asimismo, el artículo 221 del mismo texto normativo, indica que el escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124 de la citada Ley. Además, debe ser interpuesto dentro del plazo perentorio de quince días hábiles, ello en aplicación de lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la LPAG;

Que, en el presente caso, se aprecia que el acto impugnado fue notificado el 30 de diciembre de 2019 y el recurso de apelación fue interpuesto el 21 de enero de 2020, con lo cual se acredita que ha sido formulado dentro del plazo legal y, además, cumple con los requisitos exigidos por los precitados artículos 124 y 221 del TUO de la LPAG, correspondiendo su evaluación;

Que, el numeral 2.1 del artículo 2 del Decreto Supremo N° 054-2013-PCM, Decreto Supremo que aprueba disposiciones especiales para la ejecución de procedimientos administrativos, establece que para la ejecución de proyectos de inversión se requerirá la expedición del CIRA, que determinará la inexistencia de restos arqueológicos en las áreas materia de solicitud;

Que, asimismo, el artículo 54 del Reglamento de Intervenciones Arqueológicas, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 003-2014-MC y modificatorias (en adelante, RIA), dispone que el CIRA es el documento mediante el cual el Ministerio de Cultura certifica que en un área determinada no existen vestigios arqueológicos en superficie; derivado, entre otros, de una inspección ocular que atiende a una solicitud y que se



obtendrá de manera necesaria para la ejecución de cualquier proyecto de inversión pública y privada, debiendo ser emitido por la Dirección de Certificaciones o las Direcciones Desconcentradas de Cultura, según el ámbito de sus competencias;

Que, por su parte, el artículo 56 del RIA, señala que el Ministerio de Cultura en uso de su competencia de protección del Patrimonio Cultural de la Nación, dispondrá la realización de inspecciones oculares, siendo el inspector responsable de la elaboración de un informe técnico en el que se indicará la duración de la inspección, accesibilidad y descripción del área y, de existir vestigios arqueológicos, probará su existencia mediante la descripción y el registro fotográfico de los mismos; además, indica que si como resultado de la verificación de datos técnicos de la inspección ocular se determina que el área tiene vestigios arqueológicos, se desestimará la solicitud;

Que, por otro lado, el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación y modificatorias, establece que se entiende por bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación toda manifestación del quehacer humano, material o inmaterial, que por su importancia, valor y significado arqueológico, arquitectónico, histórico, artístico, militar, social, antropológico, tradicional, religioso, etnológico, científico, tecnológico o intelectual, sea expresamente declarado como tal o sobre el que exista la presunción legal de serlo;

Que, en cuanto al primer argumento vertido por el administrado en el recurso de apelación referido a que en el área del proyecto para el cual se solicita la expedición del CIRA no se ha verificado vestigios arqueológicos, cabe señalar que, la declaración de Patrimonio Cultural de la Nación de un bien inmueble, como es el caso del Parque Arqueológico Nacional de Vilcabamba (Choquequirao), conforme a lo descrito en el considerando anterior, supone que aquél tiene la importancia, valor y significado a que se refiere el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación y modificatorias, dado que contiene vestigios arqueológicos que corresponde al Estado Peruano proteger en el marco de lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política del Perú, razón por la que se presenta el supuesto de excepción referido en el artículo 56 del RIA;

Que, además, lo señalado en el considerando anterior, se corrobora de lo manifestado en el Informe Nº 000098-2020-DCE-KAG/MC, por medio del cual la Dirección de Certificaciones de la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble señala que "en la zona de las provincias de La Convención, Anta y Abancay, de los departamentos de Cusco y Apurímac, se ha comprobado la presencia de valiosos vestigios culturales que datan de la época prehispánica, destacando entre ellos sitios arqueológicos como Choquequirao, Pinchaunoyoq, Inlaraqay, Ccorihuayrachina, Sunchupata, Sillapata, Ragrama, Chanchayllo, San Ignacio, Canchas. En efecto, se determina que al interior del Parque Arqueológico Choquequirao existen sitios arqueológicos (...). Sin embargo, debemos tener claro que el área donde se asientan estos sitios arqueológicos integran dos tipos de espacios: espacio arquitectónico y espacio volumétrico, conformando así, una unidad cultural integral, siendo que el espacio donde no se encuentran vestigios arqueológicos per se -espacio arquitectónico-, forma parte primordial de la arquitectura, ya que sin él no puede existir esta expresión cultural del hombre prehispánico, conformando una obra técnicamente bien construida, teniendo el espacio arquitectónico condición cualitativa, ya que este surge por el hombre y con el hombre, en un espacio particular para que desarrolle actividades, costumbres, hábitos o usos que la actividad humana conlleva; por ello, es que el Estado Peruano



resuelve brindar la condición de Patrimonio Cultural de la Nación al Parque Arqueológico Nacional de Vilcabamba (Choquequirao)"; motivo por el cual, no es factible técnicamente expedir un CIRA al interior de una poligonal de delimitación que ha definido un espacio arquitectónico en armonía con los elementos muebles e inmuebles de un monumento arqueológico prehispánico; es decir, en armonía con el espacio volumétrico, que se encuentra al interior de la poligonal de delimitación;

Que, en ese contexto y de acuerdo con los informes citados en los considerandos precedentes, se puede determinar que el área solicitada para la expedición del CIRA para el proyecto "Central Hidroeléctrica Santa Teresa II — Componentes Permanentes" 280 MW, ubicado en los distritos de Santa Teresa y Machupichu, provincias de La Convención y Urubamba, departamento del Cusco, se encuentra en superposición con el Parque Arqueológico Nacional de Vilcabamba (Choquequirao), declarado Patrimonio Cultural de la Nación mediante la Resolución Suprema N° 050-2003-ED y delimitado a través de la Resolución Directoral Nacional N° 949-INC, lo cual, por otro lado, ha sido aceptado por el administrado, tal como se advierte de los argumentos de su recurso de apelación y del escrito complementario presentado con posterioridad, correspondiendo declarar improcedente la solicitud de expedición del CIRA, de conformidad con las disposiciones del artículo 56 y las excepciones del artículo 57 del RIA; desvirtuándose lo señalado por el administrado;

Que, respecto a lo alegado por el administrado de si se considera inviable la expedición del CIRA, se debe reconducir el procedimiento para que se ejecute un PEA que permita delimitar con precisión las áreas libres de vestigios arqueológicos, debemos mencionar que, en el marco de las disposiciones del numeral 217.4 del artículo 217 del TUO de la LPAG, cabe la acumulación de pretensiones impugnatorias en forma subsidiaria, cuando en las instancias anteriores se haya analizado los hechos y/o fundamentos en que se sustenta la referida pretensión subsidiaria, lo cual no se suscita en el caso objeto de análisis, toda vez que el procedimiento administrativo de expedición del CIRA solicitado por el administrado tuvo únicamente por objeto la obtención del CIRA, en tal sentido, no debe perderse de vista, además, que la solicitud de un PEA, se realiza en un procedimiento administrativo de naturaleza distinta y con sus propias particularidades; por lo que se desvirtúa lo alegado por el administrado;

Que, con relación a lo referido por el administrado de que se declare formalmente, aquellas áreas materia del petitorio, que se encuentran exceptuadas de obtener un CIRA, por encontrarse en las excepciones previstas en el artículo 57 del RIA, es necesario mencionar que, conforme a lo dispuesto en el artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación y modificatorias, es de interés social y de necesidad pública la identificación, generación de catastro, delimitación, actualización catastral, registro, inventario, declaración, protección, restauración, investigación, conservación, puesta en valor y difusión del Patrimonio Cultural de la Nación y su restitución en los casos pertinentes; asimismo, el literal b) del artículo 7 de la Ley Nº 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura y modificatoria, establece que este Ministerio tiene como función exclusiva realizar acciones de declaración, investigación, protección, conservación, puesta en valor, promoción y difusión del Patrimonio Cultural de la Nación, estando que lo alegado por el administrado en el recurso de apelación implica una acción que es facultativa y exclusiva de este Ministerio, lo cual difiere del objeto del presente procedimiento administrativo; desvirtuándose lo argumentado por el administrado;



Que, respecto a lo alegado por el administrado, en relación con la expedición del CIRA N° 2014-123 por parte de la DDC Cusco, es menester señalar que, de acuerdo con el artículo 220 del TUO de la LPAG, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, de lo cual se colige que los argumentos del recurso deben orientarse a rebatir el sustento del acto impugnado. En dicho sentido, para que el recurso de apelación sea estimado, se debe demostrar que la apreciación de la autoridad respecto a las pruebas aportadas al procedimiento no es la correcta o que los argumentos jurídicos que sustentan el acto impugnado no corresponden; en tal sentido, argumentar que en un caso anterior, la DDC Cusco habría resuelto de forma distinta, no genera un derecho al que se pueda acudir con el objeto de sustentar lo alegado en la impugnación, cuando se ha demostrado, conforme a lo descrito en los considerandos anteriores, que no existe un argumento de orden jurídico que sustente la impugnación, por lo que no ha existido vulneración del principio de predictibilidad y confianza legítima; desvirtuándose lo señalado por el administrado;

Que, en mérito a los argumentos desarrollados anteriormente, se aprecia que el administrado no ha desvirtuado los argumentos y fundamentos que sustentaron la improcedencia de la expedición del CIRA dispuesta a través de la resolución apelada;

Que, a través de la Resolución Ministerial N° 000001-2021-DM/MC, publicada en el diario oficial "El Peruano" el 06 de enero de 2021, se delega al Despacho Viceministerial de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales, la prerrogativa para resolver, previo informe legal, los recursos administrativos interpuestos contra los actos administrativos que ponen fin a la instancia, emitidos por los/las Directores/as de las Direcciones Desconcentradas de Cultura, en el ámbito de sus competencias;

Con la visación de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación y modificatorias; la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura y modificatoria; el Decreto Supremo N° 005-2013-MC, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura; el Decreto Supremo N° 003-2014-MC, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Intervenciones Arqueológicas y modificatorias; el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; y la Resolución Ministerial N° 000001-2021-DM/MC:

## **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.** Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la empresa INLAND ENERGY S.A.C., contra la Resolución Directoral N° D001359-2019-DDC-CUS/MC de fecha 23 de diciembre de 2019, conforme a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

**Artículo 2.** Dar por agotada la vía administrativa de conformidad con el numeral 228.2 del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.



**Artículo 3.** Notificar la presente resolución a la empresa INLAND ENERGY S.A.C. y a la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco, para conocimiento y fines, acompañando copia de los Informes N° 000122-2020-CCWUC/MC, N° 000106-2020-JAH/MC, N° 000130-2020-EMG/MC, N° 000651-2020-CC/MC, N° 001325-2020-SDDPCDPC/MC y N° 000098-2020-DCE-KAG/MC, así como copia del Informe N° 00946-2021-OGAJ/MC, para los fines correspondientes.

Registrese y comuniquese.

Documento firmado digitalmente

LESLIE CAROL URTEAGA PEÑA
DESPACHO VICEMINISTERIAL DE PATRIMONIO CULTURAL E INDUSTRIAS CULTURALES